

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 350.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, en 1.º del mes último, lo siguiente.—El Cónsul de España en Niza dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 23 de Julio último lo que sigue.—Me apresuro á poner en el superior conocimiento de V. E. que habiendo tenido una entrevista con la primera Autoridad superior de este Condado, me ha informado esta que á ningun extranjero se le permite la entrada siempre que no acredite á su llegada que tiene cien francos disponibles, sin cuyo requisito se le rehusará la entrada en el mismo.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 13 de Setiembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 351.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio instruccion y obras publicas con fecha 13 de Agosto último me traslada la Real orden que á la letra dice asi.

»El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Redactor de la Universidad de Valladolid, lo que sigue.—A consecuencia de la consulta de V. S. sobre si deberá continuar á nom-

bre de la Universidad el litigio promovido por el juzgado de primera instancia de Peñalfiel en virtud de una demanda ordinaria de D. Domingo Vicente de Casas, reclamando la propiedad de los bienes y censos que constituyen la memoria fundada en dicha Villa por Don Miguel Velaste, que administra aquella Escuela en calidad de Patrono; y en vista del dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar la siguiente resolucion general para Universidades, Institutos y demas establecimientos de Instruccion pública del Reino.

1.º Los Rectores de las Universidades se presentarán en juicio á estas y á los Institutos agregados á las mismas, asi como los Directores de los Institutos no agregados, los Directores de las Escuelas Normales de Instruccion primaria, los Presidentes de las Comisiones locales y demas Jefes de los establecimientos de instruccion pública, serán legitimos representantes de sus respectivas escuelas.

2.º Los administradores de los bienes que á las Escuelas correspondan podrán, con acuerdo del Rector, Director ó Jefe respectivo, intentar accion judicial en virtud del poder general con que estan autorizadas para hacer efectivo el cobro de las rentas, siempre á nombre de la escuela.

3.º Para entablar cualquiera otro litigio será necesario que la Escuela obtenga previamente la autorizacion del Gobierno por conducto del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, con acuerdo de la Seccion 6.ª del Real Consejo de Instruccion pública, si el asunto fuere concerniente á Universidad ó establecimiento que se sostenga con fondos del Estado, mas si el asunto correspondiere á algun Instituto ó escuela de Instruccion primaria, será necesario oír tambien al Gobernador de la provincia reuniendo el Consejo provincial.

4.º Cuando hubiere de intentarse alguna accion contra Universidad, Instituto, escuela de Instruccion pri-

maria, ú otro establecimiento de Instrucción pública, será necesario que el demandante pida previamente, lo que crea corresponderle por la vía administrativa, y con objeto de que esto no sea motivo de dilaciones que originen perjuicios á los interesados los Gobernadores de las provincias instruirán con toda actividad estos expedientes, á fin de que dentro de los tres meses inmediatos á haberse presentado la solicitud puedan ser resueltos por el Gobierno.

3.º De la resolución que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificación correspondiente para que con ella pueda acudir á los Tribunales si esto conviene á su derecho, ó proceder á lo que haya lugar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 13 de Setiembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

» Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administración de Justicia se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organización judicial conveniente y con la publicación del nuevo Código de procedimientos, que el Gobierno se propone presentar á la aprobación de las Cortes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la Ley; pero entre tanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influye tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administración de Justicia y es el relativo á los términos judiciales comprendiéndolo así nuestras leyes, establecieron sabiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tiene la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistirles, y sin embargo por una fatalidad que no es menor por que haya de suponerla menos en las personas que en las cosas, el abuso fué en esta parte mas poderoso que la Ley. Recordose el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla segunda, art. 48 del Reglamento provisional para la administración de Justicia; pero recordose con el mismo resultado. Dispónese en ella.

1.º Que en la sustanciación de los pleitos los términos sean precisos y perentorios.

2.º Que los jueces bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueden nunca prorrogarlo, si no por causa justa y verdadera que ha de esponerse y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no pueda exceder en ningun caso del señalado por la Ley debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

Y 4.º Que en vista de ella se despache el apremio y transcurrido el término concedido sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, si no muchas rebeldías, dando así lugar á la expedición de apremios repetidos y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del Tribunal que hacer respetar su autoridad. Los términos se prorragan por causas frívolas sin alegarlas, convirtiéndose así en un recurso ordinario y comun la prudente y equitativa excepcion hecha en la mencionada regla segunda. En vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la proroga, hanse inventado las abusivas diligencias y providencias de requerimiento de debolución, de primera, segunda y aun tercera recogida, dando todavía á algunos de estos viciosos tramites, la ostentosa y prolija sustanciación que al apremio principal; y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cabildosidad y el interes de los litigantes temerarios exceden del señalado por la Ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atención de S. M. y sin empeñar todo el celo y energía de los Tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida Justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurren en ella se ha servido dictar las resoluciones siguientes.

Artículo 1.º Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de la regla 2.ª artículo 48 del Reglamento provisional para la administración de Justicia, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jueces Tribunales y cualesquier otro funcionario á quienes incumba belar sobre su observancia.

El Ministerio Fiscal los Tribunales Superiores, y el Supremo de Justicia, aplicaran todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre practica ó corruptela que vajo cualquier denominación se oponga al literal contesto de la citada regla.

Art. 2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicación en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.º El Pedimento de proroga del término legal expresará terminantemente la causa que se alega y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarle justa y verdadera segun se previene en la regla citada.

Art. 4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el artículo 1.º Continúaren los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinación, la parte perjudicada podrá invocar en su escrito el cumplimiento de la misma protestando su infracción, lo propio han de verificar los promotores Fiscales y Fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviniesen en uno y otro caso el Juez ó el Tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.º Los Relatores en su informe fiscal ó para la vista y los ponentes en su caso harán mención

precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los Tramites sobre Terminos conforme á las Leyes y disposiciones vigentes, y las salas de Justicia baran mención en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando Siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto aun cuando la parte haya omitido el notarlos y pedir reclamacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las Leyes y disposiciones vigentes sobre términos no caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso, contra los Jueces y Tribunales y contra el Ministerio Fiscal, ponentes y Relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º el Tribunal supremo de Justicia, lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad ya por abocacion de autos fenecidos hecha de oficio en virtud de la suprema impeccion que le compete ya en fin por que para el propio objeto se le dirijan ó manden abocar de Real orden.

Art. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la practica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleben al Ministerio sobre infracion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial se rimitiran al Tribunal supremo de justicia para que resuelva lo conveniente segun ella ó consulte lo que se le ofrezca y parezca ca el orden gubernativo, sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.º Al Tribunal Supremo de Justicia, á los Regentes y presidentes de Sala y al Ministerio Fiscal en sus respectivas Categorías, incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento y por tanto donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion, surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de Justicia. Madrid 5 de Setiembre de 1850.—Arrazola.—Es copia de la Real orden inserta en la *Gaceta* del viernes 6 del corriente, número 5898 de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno Certifico: Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de acuerdo de dicha Sala de Gobierno, libro la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Regente en Albacete á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.—V.º B.º, Salas.—Vicente María de Canta.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBAÑEZ.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia dispondrán que en sus respectivas jurisdicciones, sea buscado Fernando Nuñez (a) Caristias vecino de Valdegarga, cuyas señas se espresarán, y siendo habido, procederán á su prision y remision con la debida seguridad á disposicion de este juzgado, para que responda á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una azada y dos cubos de carro.

Dado en Casas Ibañez á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Conde.—Pío Monares, Escribano.

Señas.

Fernando Nuñez, aunque en su pasaporte dice don Fernando, de edad de treinta y tres años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, barba lampiña, una roseta colorada encima del ojo izquierdo sobre la ceja, vestido de calzon corto, chaqueta, Alpargatas y sombrero á estilo del pais. Le acompaña su muger y tres hijos; y lleva una borrica.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 11 del corriente mes dice á esta Comision superior lo que copio.

»La Direccion general de I. P. con fecha 29 de Agosto último, me ha comunicado la Real orden siguiente.—En vista de la solicitud echa por Doña Juana Garcia vecina de Pozo-hondo, esta Direccion ha tenido por conveniente disponer, que en esa Provincia se celebren exámenes extraordinarios para Maestros de I. P; en el mes de Octubre proximo, y dias que la Comision superior designe admitiendose en ellos á Doña Juana Garcia, y á las demás aspirantes que reúnan las condiciones necesarias.» Y esta Comision lo hace público, con el objeto de que las que se hallen en el caso de ser examinadas, se presenten ante la referida Corporacion, en los dias de 10 al 15 inclusive, del espresado Octubre; trayendo las diligencias documentadas, que previene el artículo 37 del Reglamento de Exámenes de 18 de Junio último. Albacete 13 de Setiembre de 1850.—Presidente, Meoro.—Secretario, José María Lopez.

OTRA.

Vacantes los escuelas de Instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan, y conforme á el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se hace público para que los aspirantes puedan concurrir á las oposiciones, dentro del término oportuno; trayendo los documentos que previene dicho Real decreto, en los párrafos 1.º 2.º y 3.º de su artículo 21. Las dotaciones fijas son las que se espresan en las respectivas casillas, pagadas de fondos municipales y de propios, por trimestres vencidos y en metálico; igualmente se verá en las referidas casillas de niños darán principio el 15 de Octubre próximo, y los de niñas el 20 del mismo; las solicitudes se admiten hasta el 12 del ante dicho mes.

PUEBLOS.	Escuelas de		Dotacion fija de		Retribucion de los si Tienen ó no casa los			
	Niños.	Niñas.	Maestros.	Maestras.	Niños.	Niñas.	Maestros.	Maestras.
Madrigueras.	4	4	3000 rs.	2000 rs.	500 rs.	»	»	»
Nerpio.	4	4	Id.	Id.	»	440	»	»
Yeste.	»	4	»	4500	»	»	»	»
Alcalá del Jucar.	»	4	»	2000	»	400	»	»
Bonillo.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Caruelen.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Letúr.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Munera.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Pozuelo.	»	4	»	Id.	»	768	»	»
Pozo-hondo.	»	4	»	Id.	»	»	»	»

Vacantes las escuelas de Instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas segun previene el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 á la Secretaria de esta Comision, que se admitirán hasta 20 de Octubre próximo. Las dotaciones fijas son las anunciadas en su respectivo lugar, pagadas de fondos municipales y de propios por trimestres vencidos y en metálico; tambien se dice en la casilla correspondiente á cada pueblo, á cuanto ascienden próximamente las retribuciones y si tienen ó no casa.

Albatana.	4	»	2000 rs.	»	280 rs.	»	»	»
Ayna.	4	4	Id.	4333 rs.	»	»	»	»
Abengibre.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Bogarra.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Bonete.	4	4	Id.	Id.	200	400	»	»
Balsa.	4	4	Id.	Id.	280	»	»	»
Casas de Lázaro.	»	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Cotilla.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Fuenteálamo.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Oya Gonzalo.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Masegoso.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Molinicos.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Motilleja.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Villa de Vés.	4	4	Id.	Id.	237	840	»	»
Villaverde.	4	4	Id.	Id.	420	80	»	»
Viveros.	4	4	Id.	Id.	»	32	»	»
Villamalea.	4	4	Id.	Id.	300	200	»	»
Povedilla.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Recueja.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Alborea.	4	4	Id.	Id.	»	»	»	»
Alatoz.	4	4	»	Id.	552	»	»	»
Balazote.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Ballestero.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Bienservida.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Corral Rubio.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Casas de Juan Nuñez.	»	4	»	Id.	»	36	»	»
Cenizate.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Fuensanta.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Herrera.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Navas de Jorquera.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Pozo Lorente.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Peñascosa.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Pétrola.	»	4	»	Id.	»	400	»	»
Robledo.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
S. Pedro.	»	4	»	Id.	»	»	»	»
Salobre.	»	4	»	Id.	»	200	»	»
Riopar.	»	4	»	Id.	»	»	»	»

Albacete 43 de Setiembre de 1850.—Presidente, Luis Antonio Meoro.—Secretario, José Maria Lopez.

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion número 2.